



Resolución Gerencial General Regional N°0039 -2021-GORE-ICA/GGR

Ica, 26 ENE. 2021

VISTO, el Memorando N° 679-2020-GORE-ICA/PPR de fecha 15 de diciembre de 2020, la Nota N° 037-2020-GORE-ICA/PRETT de fecha 05 de febrero de 2020, que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado Royer David Castellón Paucar contra la Resolución Jefatural N° 010-2019-GORE-ICA-PRETT expedida por el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT); y

CONSIDERANDO:

Que, el administrado, Royer David Castellón Paucar, con escrito de fecha 15 de febrero del 2016, solicitó al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras de Ica la titulación del predio "S/N" con un área de 0.5530 ha, ubicado en Sector Colque Chocuta, distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica. (**Expediente N° 179-2016-1089**);

Que, consecuentemente, con Informe Técnico N° 0292-2016-GORE-ICA/PRETT/WBM de fecha 12 de abril de 2016, el Ing. Wilfredo Bendezú Matta, del área de catastro, concluyó en lo siguiente: **"(...) habiéndose constatado que el predio se encuentra actualmente con cultivo de pecano en un 100%. Se tiene que proceder a inmatricular el predio materia de trámite quedando con la misma unidad catastral U.C 12660 por ocupar el área mayor, se debe actualizar en el SSET, de acuerdo a la ficha catastral rural, resultando un área de 0.05534 ha, en modo que el cálculo cartesiano del predio materia a formalizar el cual debe quedar con la misma unidad catastral asignada. Para el lote remanente un área de 0.0427 ha, va a quedar a nombre de Isidora Avalos Pachas, el cual se le deberá de asignar nueva U.C. conforme a la ficha catastral adjunta. Se adjuntan los cuadros de coordenadas. Por lo que el predio se encuentra técnicamente apto"**;

Que, acto seguido, con Informe Técnico-Legal N° 676-2016-PRETT/WLAA/WBM de fecha 14 de abril de 2016, el Abog. Walter Luis Albuja Añaguari y el Ing. Wilfredo Bendezú Matta, sugirieron al Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, emita el acto resolutivo disponiendo la inmatriculación del predio en materia ante la Oficina Registral de Chincha, posterior a ello, deberá emitir el padrón de poseedores aptos para su respectiva publicación;

Que, es así que, con Resolución Jefatural N° 000748-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 28 de julio de 2016, mediante el cual el Abog. Richard Felix Lugo Mena, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resolvió lo siguiente: **PRIMERO:** determinar cómo predio rústico e incorporar al dominio del estado, la extensión de 0.5530 Has, del predio "S/N", identificado con U.C. N° 12660, ubicado en el sector Colque, jurisdicción del Distrito de Sunampe, provincia de Chincha y Departamento de Ica, cuyas características técnicas y demás, obran contenidas en el certificado de información catastral; y **SEGUNDO:** gestionar la Inmatriculación del predio rustico descrito en el artículo primero, por ante la oficina Registral de Chincha por corresponderle, a nombre del Estado representado por el Gobierno Regional de Ica;

Que, por consiguiente, el Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó la notificación del padrón de aptos en la vitrina, por el plazo de 10 días hábiles, a la Encargada del Área de Trámite Documentario del GORE Ica, al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sunampe, al Director de la Agencia Agraria de Chincha, al Juez del Juzgado de paz Letrado de Sunampe, tal como consta del Proveído N° 319-2018-GORE-ICA-PRETT, Oficio N° 836-2018-GORE-ICA-PRETT, Oficio N° 837-2018-GORE-ICA-PRETT, Oficio N° 839-2018-GORE-ICA-PRETT, y el Oficio N° 838-2018-GORE-ICA-PRETT, respectivamente;



Que, en respuesta a los requerimientos efectuados, las entidades antes descritas emitieron los siguientes documentos:

- El oficio N° 0991-2018-MDS/A de fecha 21 de marzo de 2018, por el cual, la Municipalidad Distrital de Sunampe informa que realizó la publicación por 20 días calendarios, dejando constancia de haber cumplido con lo peticionado.
- La constancia, recepcionada de fecha 23 de marzo de 2018, expedida por el Director de la Agencia Agraria de Chíncha de la Dirección Agraria del Gobierno Regional de Ica, quien refiere que desde el 22 de febrero de 2018 al 20 de marzo de 2018, se ha realizado la publicación del padrón.
- El certificado, recepcionado de fecha 02 de abril de 2018, por el cual el Subadministrador del Módulo Penal de Chíncha, el señor Orlando Eusebio Vassa Hernández, refiere que desde el 27 de febrero hasta el 16 de marzo del 2018 se ha publicado en el pizarrín de la dependencia judicial.
- Con Informe N° 183-2018-GORE-IA-PRETT de fecha 23 de marzo de 2018, Marilyn Catherine Pino León, encargada del Área de Tramite Documentario, refirió que se ha realizado la publicación en el mural informativo de la entidad durante 15 días hábiles, corroborándose en el Sistema de Tramite Documentario que durante dicho plazo, hasta la fecha no se ha recibido ningún recurso impugnatorio u oposición contra el procedimiento administrativo.



Que, de fecha 27 de junio de 2018, el Abog. Epifanio Segundo

Sotomayor García, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, expidió el Título de Propiedad Rural registrado a favor de Castellón Paucar Royer David con DNI N° 43824274, el predio rural inscrito en la partida electrónica N° 11062759 del registro de predios a cargo de la SUNARP, con una extensión de 0 ha con 5,530 m2, ubicado en el sector Colque, Valle Chíncha, distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica;



Que, finalmente con Oficio N° 3029-2018-GORE.ICA/PRETT, de fecha 11 de julio de 2018, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, solicitó al Registrador Público de Chíncha Zona Registral N° XI-sede Ica, la inscripción del instrumento definitiva del derecho de propiedad a favor de Castellón Paucar Royer David. En mérito a lo antes precisado, a folio setenta y dos (72) se aprecia la anotación de inscripción, con título N° 2018-01570895, dejando constancia que se ha registrado el acto rural de adjudicación de propiedad de la partida N° 110062759, asiento C0002;

Que, a folio ochenta y nueve (89) se aprecia la solicitud de nulidad absoluta presentada de fecha 30 de octubre de 2018, por el señor Julio Alberto Pachas Avalos;

Que, consecuentemente, con Resolución Jefatural N° 0010-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de marzo del 2019, el Mag Alberto Pachas Avalos en calidad de Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve: **PRIMERO:** Declarar fundada la nulidad de oficio respecto al predio denominado "S/N", con un área de 0 ha 5,530 m2, ubicados en el Distrito de Sunampe, provincia de Chíncha, departamento de Ica, consecuentemente **NULO** el título de propiedad rural registrado en la Partida Electrónica N° 11062759, del registro de predios a cargo de la SUNARP-CHINCHA, otorgado a favor de Royer David Castellón Paucar; **SEGUNDO:** Declarar improcedente la solicitud presentada por Julio Alberto pachas Avalos. **TERCERO:** notifíquese la resolución al recurrente y a la unidad de trámite documentario para su conocimiento y fines pertinentes, una vez declarada consentida y/o ejecutoriada, se archive definitivamente; **CUARTO:** Retírese de la base gráfica el petitorio promovido por don Royer David Castellón Paucar, seguido en el expediente N° 0179-2016; **QUINTO:** Oficiése a los registros públicos de chíncha, con la finalidad que deje sin efecto la inscripción de la partida electrónica N° 11062759, del registro de predios a cargo de la SUNARP-CHINCHA, con una extensión de 0 ha 5,530 m2 con código de referencia catastral N° 8_3758515_12660 ubicado en el sector Colque, valle Chíncha, distrito de Sunampe, provincia de Chíncha y departamento de Ica; **SEXTO:** que de conformidad con el artículo 10 del código procesal penal, y acorde a la facultad sancionadora y responsabilidad de la administración pública, remítase



Gobierno Regional Ica



copia de lo actuado al Procurador de asuntos judiciales del Gobierno Regional de Ica, para que proceda a efectuar la denuncia penal correspondiente contra los que resulten responsables; **SETIMO:** Ordénese se remita copias fedateadas al Órgano de control interno para que proceda a determinar el grado de responsabilidad administrativa de los funcionarios, profesionales que estuvieron y participaron en la documentación y tramitación del expediente 179-2016-1089; **OCTAVO:** Cúmplase con remitir el presente expediente a la Gerencia Regional de Asesoría jurídica del Gobierno Regional de Ica, para su trámite correspondiente, sin perjuicio notifiqúese a las partes conforme a ley;

Que, la resolución antes mencionada, fue notificada con Carta N° 82-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 02 de abril de 2019, la misma que fue recepcionada por Sabina Pacha de Castilla, conforme se advierte a folio (248);

Que, no estando, conforme con lo resuelto, el administrado de fecha 19 de diciembre de 2019, presentó su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 00010-2019-GORE-ICA-PRETT, con la finalidad que se declare la nulidad de dicho acto, para cuyo caso expone lo siguiente: **a)** la resolución impugnada no contiene en su motivación la determinación de la ilicitud penal del acto administrativo cuya finalidad declara. No existe sentencia que declare en sede judicial que el acto cuya nulidad declara sea un ilícito penal; **b)** no se ha corrido traslado de la solicitud de nulidad presentada, asimismo precisa que nunca fue notificado con la Resolución Jefatural impugnada;

Que, aunado al recurso de apelación, de fecha 04 de marzo de 2020, el administrado, comunico la aplicación del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación que contiene el pedido de nulidad de acto administrativo;

Que, con Nota N° 037-2020-GORE-ICA-PRETT de fecha 05 de febrero de 2020, el Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras elevó el Expediente N° 179-2016-01, a folio trescientos veintinueve (329) a esta Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de que se atienda el recurso de apelación en contra de la Resolución Jefatural N° 010-2019-GORE-ICA-PRETT;

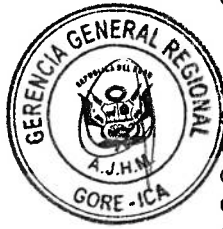
Que, con Memorando N° 679-2020-GORE-ICA/PP de fecha 15 de diciembre de 2020, el Procurador Público Regional de Ica puso de conocimiento que el día 09/11/2020 fue notificado con la demanda contencioso administrativa, incoada por el Señor Royer David Castillón Paucar en contra del PRETT, cuyo petitorio pretendido es la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 10-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de marzo de 2019, recaído en el Expediente Judicial N° 00150-2020-0-1401-JR-CI-01;

Que, respecto a la competencia, cabe acotar que de acuerdo al artículo 146° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, refiere que, el Programa Regional de Titulación de Tierras (PRETT) está constituido en el ámbito de competencia del Gobierno Regional de Ica y se encuentra adscrito a la Gerencia General Regional; aunado a ello el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación debe ser elevado al superior jerárquico (competencia de Grado); **De ello se colige que este despacho es competente para resolver el presente recurso de apelación;**

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: ***"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"***; sumado a ello, numeral 11.1 del artículo 11° indica que: ***"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley"***;



Que, de la revisión del expediente, a folio doscientos cuarenta y ocho (248), se observa la Carta N° 82-2019-GORE-ICA-PRETT dirigida al administrado Royer David Castellón Paucar en el domicilio señalado en el expediente (S.P. San Martín - antes Sector Colque - del distrito de Sunampe, provincia de Chincha y departamento de Ica), documento por el cual se notifica válidamente la Resolución Jefatural N° 00010-2019-GORE-ICA-PRETT, que declara la nulidad de oficio del expediente administrativo, conforme obra del cargo de recepción realizado por Sabina Pacha de Castilla de fecha 02 de abril de 2019; **entonces, siendo el plazo máximo para presentar el recurso de apelación hasta el 25 de abril de 2019, el administrado formula el recurso impugnatorio el 19 de diciembre de 2019, es decir fuera del plazo legal de 15 días hábiles, indicando no reconocer el acto de notificación antes mencionado**; en ese contexto, deviene en extemporáneo el recurso de apelación presentado;



Que, por otro lado, en el supuesto negado que la notificación haya sido ineficaz, la notificación se convalida por el administrado el 05 de setiembre de 2019, conforme se advierte a folio (277), donde obra el escrito presentado por el administrado, quien hace mención al Oficio 208-2019, que a su vez contiene la Resolución Jefatural N° 00010-2019-GORE-ICA-PRETT que es objeto de impugnación. **Por lo que, se desvirtúa lo alegado por administrado, toda vez, que sí tenía conocimiento del contenido del acto resolutivo impugnado, saneándose así de ser el caso la notificación defectuosa; en consecuencia, de dicho cómputo de plazos, también resulta extemporáneo el recurso presentado;**



Que, asimismo, cabe precisar que dicho recurso no fue elevado al superior jerárquico de forma oportuna para su calificación/resolución, hecho que habilitó al administrado para comunicar el silencio administrativo negativo, acorde con el escrito de fecha 04 de febrero de 2020, donde el administrado consideró por denegada su recurso de apelación, poniendo de conocimiento al *a quo* la aplicación del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación;

Que, acto seguido, con Memorando N° 679-2020-GORE-ICA/PP de fecha 15 de diciembre de 2020, el Procurador Público Regional de Ica, informa que el día 09/11/2020 fue notificado con la demanda contencioso administrativa, incoada por el Señor Royer David Castellón Paucar en contra el PRETT, cuyo petitorio pretendido es la Nulidad de la Resolución Jefatural N° 10-2019-GORE-ICA-PRETT de fecha 20 de marzo de 2019, recaído en el Expediente Judicial N° 00150-2020-0-1401-JR-CI-01;

Que, habiendo advertido que la Resolución Jefatural N° 10-2019-GORE-ICA-PRETT está siendo impugnada vía administrativa y Judicial (contencioso administrativa) se procede a realizar la verificación del estado del expediente judicial a través del CEJ¹, donde se observa lo siguiente:

- a) Resolución N° 01 de fecha 13 de febrero de 2020, donde se resuelve reservar la tramitación de la presente causa hasta el 01 de marzo próximo, debiéndose reiniciar su trámite al vencimiento del periodo vacacional.
- b) Resolución N° 02 de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se admite a trámite la demanda de proceso contencioso administrativo, incoado por Royer David Castellón Paucar contra el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica.
- c) Resolución N° 03 de fecha 29 de octubre de 2020, se dispuso realizar la notificación al Procurador Público del Gobierno Regional de Ica.
- d) Resolución N° 04 de fecha 16 de noviembre de 2020, se pone de conocimiento al demandante para que absuelva lo pertinente, en mérito a que no se diligenció la notificación al PRETT.
- e) Resolución N° 05 de fecha 26 de noviembre de 2020, se tiene por deducida la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
- f) Resolución N° 06 de fecha 10 de diciembre de 2020, se resuelve declarar nula la Resolución

¹Consulta de Expediente Judicial



Nº 05 e improcedente por extemporáneo la excepción presentada, asimismo sana el proceso, admite los medios probatorios, y fija los puntos controvertidos, siendo los siguientes: **1) determinar si corresponde declarar la nulidad total e ineficacia del acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural Nº 0010-2019-GORE-ICA-PRETT, expedida por Alberto Pachas Avalos, Jefe del Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica, por cuanto dicho acto administrativo es constitutivo de infracción penal o como consecuencia de la misma, de conformidad con el numeral 4 del artículo 10 de la Ley Nº 27444, y 2) determinar si corresponde declara infundada y/o improcedente la demanda por adolecer de algún requisito de ley.**

Que, al respecto, mediante el artículo 199º del TUO de la Ley Nº 27444, señala que: ***“199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes. 199.4. Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”***. Sumado a ello, se tiene el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228º del TUO antes mencionado, que precisa: ***“Son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”***;

Que, asimismo, habiendo tomado conocimiento que la impugnación de la ***Resolución Jefatural Nº 0010-2019-GORE-ICA-PRETT***, ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional; se colige, que el administrado ha hecho uso de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, recurriendo ante la vía jurisdiccional, conforme se aprecia del proceso contencioso administrativo incoado en contra del Programa Regional de Titulación de Tierras. En consecuencia, habiéndose agotado la vía administrativa, y estando el conflicto en sede jurisdiccional, es recomendable, que la administración pública se abstenga de resolver el recurso de apelación;

Que, agregado a ello, el inciso 2 del artículo 139 de Constitución Política del Perú, establece que: ***“Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional alguno”***;

Que, entonces, es bueno tener presente que el avocamiento en el caso en concreto, no es más que la acción de desplazar la competencia a la autoridad jurisdiccional para conocer un caso que originalmente estaba siendo conocido por la administración pública (Gerente General del Gore Ica). Para tal situación la avocación es una figura propia de los cambios de competencia jurídica para conocer y resolver un caso en concreto, en este caso la solicitud de nulidad de la Resolución Jefatural Nº 0010-2019-GORE-ICA-PRETT. Por lo que, habiéndose agotado la vía administrativa, como se fundamenta en el presente informe legal, la administración pública carece de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado, en razón a que dicho asunto ha sido sometido a una autoridad jurisdiccional;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que lo resuelto mediante el presente informe legal, tiene sustento en el numeral 199.4 del artículo 199º del TUO de la Ley Nº 27444, concordado con el inciso 2, artículo 139 de la Constitución Política del Perú; mas no, en el artículo 75 del TUO de la Ley Nº 27444, que regula el conflicto con la función jurisdiccional, en razón a que, en el caso en concreto no concurren los 4) presupuestos para aplicar la suspensión del



Gobierno Regional Ica



procedimiento por causa pendiente en el poder judicial, resultando inoficioso motivar dicho aspecto;

Estando, a los considerandos precedentes, al Informe Legal N° 112-2020-GORE-ICA-GRAJ, con fecha 21 de diciembre del 2020 y de conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y contando con las atribuciones conferidas con la Ordenanza Regional N° 0013-2019-GORE-ICA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, de conformidad con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INCOMPETENTE** a la Administración Pública (Gerencia General del Gobierno Regional de Ica) para resolver el recurso de apelación presentado por Royer David Castillón Paucar, por haberse agotado la vía administrativa, al haberse sometido el asunto a una autoridad jurisdiccional.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- SE EXHORTA al Programa Regional de Titulación de Tierras-PRETT ICA, **INHIBIRSE** de realizar cualquier tramite administrativo del expediente administrativo N° 179-2016-1089, hasta que no se resuelva el proceso judicial recaído en el Expediente Judicial N° 00150-2020-0-1401-JR-CI-01.

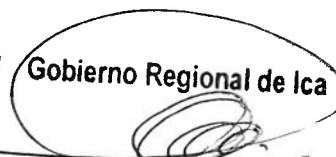
ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes intervinientes, conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la Procuraduría Pública Regional de Ica, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER que la Subgerencia de Tecnología de la Información proceda con la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



 **Gobierno Regional de Ica**

Abog. ALVARO J. HUAMANÍ MATA
GERENTE GENERAL REGIONAL